Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., J. O. c/ O., J. D. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 224/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 1.250/20), por haber interpuesto el Dr. F. A. C., por derecho propio, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia de fs. 8, por considerarlos bajos.

I.- En su memorial de agravios cuestiona que el porcentaje regulado en concepto de honorarios resulta bajo y no ajustado al porcentaje mínimo (11%) establecido en los arts. 6 y 39 de la Ley XIII N° 4. Solicita se haga lugar al recurso disponiendo se fijen de acuerdo a lo prescripto en la normativa arancelaria.

La decisión impugnada mandó llevar la ejecución adelante, impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales del recurrente, por la etapa cumplida, en el 5,5% del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación a practicarse, conforme los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 18, 39, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

II.- De autos surge que el Sr. J. O. S., con el patrocinio letrado del Dr. F. A. C. promueve juicio ejecutivo contra el Sr. J. D. O. por $1.000.000, quien citado de remate no comparece al proceso, dictándose la sentencia definitiva a fs. 8, detallada precedentemente.

A efectos de resolver, recordamos que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Advertimos que el juez reguló honorarios prematuramente porque el proceso aún no finalizó y el letrado no cesó en su actuación profesional (cfr.: art. 47 ley arancelaria).

"Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados" (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p. 201/202, Astrea 2008).

Conforme lo analizado y siendo que el presente proceso está constituido por dos etapas, que solo se cumplió la primera y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, la regulación cuestionada será revocada.

III.- Conforme se decide, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Revocar, de oficio, la regulación de honorarios dispuesta en el punto resolutivo 2°) de la sentencia definitiva de fs. 8 y en consecuencia rechazar el recurso de apelación interpuesto.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios **3°)**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS